

Administración y de las Compañías, y á lo que dispongan para determinados casos los Ingenieros Jefes de las Divisiones.

5.<sup>a</sup> El empleo de la doble tracción se permitirá únicamente: primero, en los trenes de mercancías cuya máxima velocidad en marcha no exceda de 25 kilómetros por hora; segundo, en los mixtos que recorran secciones en que haya pendientes superiores á 15 milésimas, y cuando su máxima velocidad en marcha no pase de 30 kilómetros por hora; tercero, en los trenes destinados á la conducción de tropas ó material de guerra, mediante orden terminante dada al efecto por la Autoridad militar que disponga su transporte (1).

6.<sup>a</sup> Se exigirá por los Jefes de las Divisiones la mayor puntualidad y cuidado en el desempeño de los servicios de las agujas y de las señales, la exacta observancia de los intervalos de los trenes que marchan en la misma dirección, y que se disminuya notablemente la velocidad al acercarse á las agujas de las estaciones, conservándose hasta que se haya pasado por las de salida cuando el tren no pare en aquéllas.

7.<sup>a</sup> El personal de las Compañías será el que exijan las necesidades de la explotación, de modo que la duración del trabajo no exceda del límite que racionalmente corresponda á la naturaleza de cada servicio á juicio del Jefe de la División.

8.<sup>a</sup> Las Compañías, además de cumplir exactamente lo que previenen las disposiciones anteriores, observarán cuidadosamente las prescripciones reglamentarias dictadas para los diferentes servicios; y los empleados de la Inspección del Gobierno, ejerciendo con el mayor celo la vigilancia que les está encomendada, harán que tengan aquéllas riguroso cumplimiento, sobre todo las que se relacionan con la seguridad de la circulación.

9.<sup>a</sup> Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles y todas las demás disposiciones sobre la materia que se opongan á las prescripciones del presente decreto.

Madrid cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, *Emilio Castelar*.—El Ministro de Fomento, *Joaquín Gil Berges*.

(1) Esta prescripción 5.<sup>a</sup> quedó sin efecto por el decreto de 20 de Noviembre de 1874, en cuyo art. 2.<sup>o</sup> se declara vigente, sustituyéndolo á dicha prescripción, derogada en todos sus efectos, el art. 53 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de Policía de los ferrocarriles, que es el art. 54 del reglamento, hoy vigente, de 8 de Septiembre de 1878.

## MONTES

Reforma de la legislación penal de Montes de 8 de Mayo de 1884.

Artículo 1.<sup>o</sup> El que sin autorización competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variare su cultivo, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueran habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.<sup>o</sup> Si la ocupación consistiere en la construcción de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior, se procederá á la incautación ó demolición, según convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación del cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.<sup>o</sup> El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

También serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.<sup>o</sup> El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal (1).

(1) CUESTIÓN I. ¿Deberán conocer los Tribunales ordinarios de las extracciones de leña verificadas sin licencia y con ánimo de lucro, en un monte comunal, cualquiera que

Art. 5.º El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.º El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice, será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 7.º Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados

*sea el importe de la extracción realizada?—La penalidad aplicable en estos casos, ¿será la de las Ordenanzas de montes, ó la establecida en el Código penal en materia de hurtos?—El Tribunal Supremo ha venido á resolver esto último, por lo que respecta al segundo extremo de la cuestión, y la afirmativa tocante al primero: «Considerando que la legislación penal de las Ordenanzas de montes de 1833 ha sido reformada por el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuyas disposiciones son las que rigen y tienen que aplicar al presente los Tribunales, cualquiera que haya sido la jurisprudencia establecida con anterioridad á la publicación del expresado decreto: Considerando que, según el párrafo segundo del art. 4.º del mismo, son los Tribunales ordinarios quienes con arreglo al Código penal deben conocer de los hechos relativos á la corta de árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones cuando los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, y que, esto supuesto, la Audiencia de Palencia no ha cometido infracción ninguna al calificar y penar como autor de un delito de hurto, según el núm. 5.º reformado del art. 531 del Código penal, á Silvestre Palenzuela, que con otros fué sorprendido con una carga de leña extraída del monte comunal.» (Sentencia de 16 de Octubre de 1885, publicada en la Gaceta de 17 de Abril de 1886, págs. 131 y 132.)*

*CUESTIÓN II. La disposición contenida en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando las Ordenanzas de montes, ¿ha venido á modificar ó alterar en algún modo la doctrina usual y corriente en la práctica de los Tribunales derivada del art. 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y del art. 531 del Código penal, modificado por la ley de 17 de Julio de 1876, con arreglo á la cual toda infracción de dichas Ordenanzas que deba considerarse como medio de perpetrar un delito de hurto, como sucede cuando se ha ejecutado un daño, no con la exclusiva intención de originarlo, sino con el principal propósito de lucrarse con sus productos, corresponde conocer á la jurisdicción ordinaria con sujeción á las disposiciones del Código común, bien se haya consumado tal infracción ó delito, ó bien haya quedado en la categoría de frustrado ó de mera tentativa?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que «aun cuando en el citado párrafo y artículo sólo se habla del caso en que el que cortara ó arrancara árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones hubiera extraído del monte tales productos con ánimo de lucrarse, ó sea del caso en que hubiese consumado la transgresión, esto debe entenderse que lo hizo el legislador atemperándose á la regla general é inconcusa establecida en todos los Códigos, siempre que se trate de determinar la competencia para conocer de un delito ó de fijar la pena que por razón de él se ha de imponer, de hacer mérito solamente del hecho consumado, y no del que no haya llegado al estado de completa ejecución, sin que nada autorice para atribuirle la voluntad de querer segregar, contra todos los principios jurídicos, del conocimiento de la jurisdicción ordinaria el mencionado delito cuando sólo hubiese llegado al estado de tentativa ó de delito frustrado; y que, por lo tanto, la Audiencia de lo criminal de Tortosa, dando esa interpretación errónea á la referida disposición legal, y dejando de calificar y castigar como tentativa del delito de hurto, comprendido en el núm. 5.º del art. 531 del*

con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 8.º El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorización competente será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

- 1.º De 0,75 céntimos de peseta á 2,25 si fuere vacuna.
- 2.º De 0,50 id. id. á 2 si fuere cabría.

*Código, el hecho de que fué autor José Ferreres, de haber cortado y labrado en monte público un pino para llevárselo y utilizarlo, ocasionando un daño que la Autoridad gubernativa estimó en 2 pesetas 50 céntimos, infringió dicho artículo en relación con el 67 del mismo Código, y también el 4.º del susodicho Real decreto de 8 de Mayo de 1884, incurriendo en el error de derecho alegado por el Ministerio Fiscal en apoyo de su recurso.» Sentencia de 11 de Febrero de 1886, publicada en la Gaceta de 28 de Mayo, pág. 248.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que el Real decreto expedido en 8 de Mayo de 1884 á virtud de autorización concedida por la ley de 30 de Julio de 1878, señala en su art. 4.º la pena de multa, comiso é indemnización, imponible gubernativamente, según la regla segunda del 40, al que en monte público corta ó arranca árboles, leña gruesa, ramaje, cepas ó tocones, y á la vez dispone en su segundo párrafo que «si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal: Considerando que esta última disposición regula la competencia jurisdiccional para el conocimiento de los hechos que prevé, y determina y fija también el carácter de delito propio de la infracción al atribuirse aquella á los Tribunales de justicia, á fin de que la ejerzan con arreglo al Código penal, y atendidos consiguientemente á todos sus preceptos de aplicación general: Considerando que este mismo sentido se confirma además en la regla cuarta del citado art. 40, que al establecer que «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales,» proclama las atribuciones de éstos para juzgar con arreglo al Código el delito á cuyo logro se dirija la infracción cometida: Considerando que los procesados no se limitaron á cortar leñas, que es lo penado con multa por el párrafo primero del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sino que tal acto fué el medio de que se valieron para tomar cosa ajena con ánimo de lucro, lo cual constituye el delito de hurto definido en el artículo 530 del Código penal, castigado en los siguientes: Considerando que por más que en el párrafo segundo de dicho art. 4.º se establezca sobre el hecho de la extracción del monte de los efectos forestales, de la propia manera que en general las disposiciones de carácter penal del Código y de leyes de esta clase toman por base el hecho punible consumado con el que es rigurosamente preciso relacionar los grados penales de su ejecución, no excluye esto, por tal razón, el castigo, por la misma jurisdicción competente para él, de la tentativa y el de la frustración, cuando actos directos y exteriores se encaminan libremente á producir el delito previsto, por constituir esos diversos grados, delitos de idéntica naturaleza; y Considerando, en consecuencia, que la Audiencia de lo criminal de Toledo, al absolver á Manuel Fernández Norro y Julián Salas García, bajo el supuesto de no constituir delito sometido á la acción de los Tribunales el hecho por que han sido acusados, ha cometido las infracciones y el error de derecho que se le atribuyen.» (Sentencia de 10 de Febrero de 1886, publicada en la Gaceta de 11 de Agosto, págs. 22 y 23.)*

3.º De 0,25 id. id. á 1,50 si fuere caballar, mular ó asnal.

4.º De 0,10 id. id. á 0,25 si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado tallar, ó tuviese menos de diez años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.

Art. 9.º Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10. La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa siempre que fuere posible.

Art. 11. La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12. La obligación de reparar el daño é indemnizar los perjuicios se transmite á los herederos del responsable.

Art. 13. En el caso de ser dos ó más los responsables, la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa como en los daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la de 5 á 75 pesetas.

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones, los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la Autoridad que conociere del hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

1.º Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.º Por el pago de la multa.

3.º Por indulto.

4.º Por la prescripción de la falta.

5.º Por la prescripción de la pena.

Art. 18. Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el hecho, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad ó se paralice el procedimiento, á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del período electoral.

Art. 19. Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado, y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiere una nueva infracción antes de completarse éste, ó cuando por efecto de la ley electoral no pudiese procederse á la exacción de la multa, sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar los perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de Derecho civil.

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el artículo 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La Autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productos abonará, además, su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesión y siendo exigible á la misma Autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposición de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio con la deducción del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el reglamento, ó variare el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos de los montes públicos:

1.º Las Autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá bajo ningún concepto variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados (1).

CUESTIÓN. *El art. 24 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre reforma de la legislación penal de Montes, que dispone que "una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; y de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, resti-*

La Autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado incurrirán en las penas de malversación ó concusión, y serán entregados á los Tribunales de justicia.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare transcurrir

*tuyendo los productos ó su precio, y abonando los daños causados, ¿será aplicable, con exclusión de las disposiciones del Código penal, al caso en que un rematante de un aprovechamiento de pinos, de montes pertenecientes á Propios de un pueblo, inutilizados por un incendio, con prohibición de cortar los que no estuviesen completamente secos por éste, aunque resulte menor el número de árboles que el prefijado en la subasta, corta y extrae del monte un número considerable de pinos enteramente verdes y crecidos, por valor de más de 6.000 pesetas, no sólo en el terreno donde se produjo el incendio, sino fuera de él, ó deberá calificarse este hecho como delito de hurto, y comprenderse por su cuantía en el núm. 1.º del art. 531 del Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no es aplicable á este caso el citado art. 24 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y sí la sanción de la ley penal común: «Considerando que el rematante D. Rafael Velarde Aquino y su asociado don Francisco López Endrina sólo tenían derecho, según las cláusulas del pliego de condiciones, para aprovechar los cuatro pinos caídos en la dehesa del Estero y los 135 inutilizados junto á la cañada de la Colorada, sin que pudieran cortar los que no se hallasen completamente secos por el incendio, aunque resultase menor el número de árboles con relación al prefijado en la subasta: Considerando que el contratista y su consocio efectuaron una corta considerable de pinos enteramente verdes y crecidos, tanto en el terreno donde se produjo el incendio como fuera de él, á pesar de las prevenciones que á López Endrina hizo el guarda Manuel Marqués Tello: Considerando que al proceder así obraron abiertamente contra derecho, no como contratantes que abusan, perjudican ó se extralimitan, en la forma prevista por el art. 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sino como verdaderos dañadores que extraen del monte y aprovechan productos forestales no contratados: Considerando que el art. 24 del mismo Real decreto carece de aplicación al caso procesal, y no resulta, por lo tanto, infringido, pues aunque, según el pliego de condiciones, debía quedar sujeto el rematante á lo prevenido en dicho artículo, esta cláusula sólo se refiere á la eventualidad de que alguno de los pinos subastados fuese cortado no hallándose completamente seco por el incendio: Considerando que es también inaplicable el art. 24 como regla general, pues sólo se refiere al aprovechamiento abusivo por variación del producto objeto de la subasta, y no á los daños causados y apropiaciones verificadas fuera del perímetro del aprovechamiento: Considerando que el art. 40 del Real decreto mencionado, al atribuir en su párrafo primero facultades á los Gobernadores y Alcaldes para conocer de las infracciones declaradas en los artículos anteriores, limita su competencia á las reglas tercera y cuarta, según las cuales deben conocer los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal, de todo daño cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, y cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el mismo Código: Considerando que el daño causado excede de 2.500 pesetas, y que la infracción de las leyes y disposiciones reguladoras del aprovechamiento subastado ha sido el medio de obtener un lucro ilegítimo y punible cortando 8.225 pinos, en vez de los 139 cedidos en el contrato: Considerando, por consiguiente, que no ha sido infringida ninguna de las disposiciones legales citadas por los recurrentes, pues los arts. 24, 30 y 40, en su regla primera, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y el 7.º del Código penal, son en este proceso inaplicables, y debió ser aplicado, como lo ha sido, el art. 531 del expresado Código: Considerando que en lo criminal no puede invocarse, para obtener la casación de un fallo definitivo, la infracción de doctrinas legales, y que la consignada por esta Sala en su Sentencia de 19 de Junio de 1883 sería además inaplicable, por ser notoria la incongruencia entre uno y otro caso.» (Sentencia de 11 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta de 13 de Noviembre, págs. 241 y 242.)

el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe, como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor si no denuncian en el término de cuatro días al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de los multas prescritas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la Autoridad ó funcionario que hubiesen contribuído al fraude ó colusión.

Art. 32. Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.